

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS LEYES 834 Y 845 DEL 15 DE JULIO DE 1978

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
5 de julio de 1978

No.18583

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, los anexos proyectos de ley, mediante los cuales se hacen modificaciones consideradas muy esenciales a nuestro Código de Procedimiento Civil, las cuales constituyen una necesidad muy sentida en el campo del derecho procesal.

El deseo permanente, que compartimos, de los estudiosos del derecho de mantener

en todo lo posible las esencias de la legislación del país de origen, inspiradas a su vez en las normas del derecho romano, han impulsado a mantener en lo posible, las trayectorias y la metodización que ha caracterizado el Código de Procedimiento Civil Francés de 1807, puesto en vigencia en nuestro país en el año 1889.

Por el momento, de merecer su aprobación los proyectos de ley anexos, nos encontraremos provisionalmente, como ha ocurrido en la legislación de origen de nuestro derecho, en presencia de los Códigos de Procedimiento Civil o más exactamente, de dos medios Códigos.

Posteriormente se unificará y completaremos de ese modo, en un futuro próximo, nuestro Código de Procedimiento Civil, totalmente actualizado. La reforma propuesta y que suponen la aprobación simultánea de ambas leyes, aunque es fundamental, no pretende renovar totalmente nuestro Código, sino que ha hecho suyas las conquistas más sobresalientes experimentadas por esa legislación.

En el primer proyecto, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminadas a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición, se dispone con un concepto más avanzado, todo lo relativo a la oposición de las sentencias en defecto.

Con la modificación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, se aumenta el límite de la competencia de los Jueces de Paz para no sobrecargar a los Juzgados de Primera Instancia con asuntos que pueden ser conocidos por los primeros si se tiene en cuenta que en las cabeceras de provincias y en muchos otros municipios, todos ellos son abogados como los Jueces de Primera Instancia.

Del mismo modo, se resuelve el problema tradicional planteado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia de éstos, de los Jueces de Paz, para decidir respecto de asuntos comerciales.

De otro lado, las modificaciones de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, desde el 77 hasta el 445, tienen por objeto acelerar el procedimiento en materia civil y comercial y establecer un procedimiento nuevo en lo que respecta a la oposición de las sentencias en defecto.

Se ha aprovechado la oportunidad para hacer nuestra una disposición que desde hace muchos años está vigente en todos los países que siguen nuestra legislación de origen y es aquella que obliga al extranjero a poner fianza para litigar en materia comercial, tal como ocurre en materia civil, según nuestra legislación actual.

El otro proyecto de ley, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, adaptándolas a nuestro medio dentro del rigor de los principios que han caracterizado siempre nuestra legislación en tan importante materia.

Ese proyecto de ley sustituye, siempre con el mismo sentido, nuestra legislación procesal, relativas a las excepciones de procedimiento, habiéndose introducido una figura jurídica nueva, que es la impugnación (contredit), cada vez que el Juez de (sic) pronuncie sobre la competencia y no sobre el fondo.

Están comprendidas en ese mismo proyecto, las excepciones de incompetencia, de litispendencia y conexidad, las excepciones de nulidad, de comunicación de documentos, los medios de inadmisión, la comparecencia personal, el informativo, la ejecución de las sentencias, el plazo de gracia, así como lo relativo a los poderes que se le otorgan al Presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento en el curso de la instancia de apelación.

Esperamos, que los señores legisladores, por la importancia que reviste el proyecto, tanto en el campo judicial como en el campo económico, impartirán su voto aprobatorio al mismo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JOAQUIN BALAGUER